Exp: 16980

RESOLUCION GERENCIAL Nº 082 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 19 FEB. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 16980-2018, que contiene la solicitud de fecha 09/04/2018, presentada por **Roger Alberto Saldaña del Águila**, identificado con DNI N° 70401238; la **Resolución Gerencial Nº 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/07/2018; el recurso impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Nº 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/07/2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **el artículo 194° la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, en un Estado constitucional de Derecho, la actuación administrativa debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, el artículo 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos sub alternos o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan;

Que, mediante escrito de fecha 09/04/2018, **Roger Alberto Saldaña del Águila**, identificado con DNI N° 70401238, presentó un descargo contra la **Papeleta de Infracción N° 007961- 18** de fecha 02/04/2018, solicitando la nulidad de la referida papeleta;

Que, mediante **Resolución Gerencial Nº 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/07/2018, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 09/04/2017 presentada por **Roger Alberto Saldaña del Águila**, sobre Nulidad de **Papeleta de Infracción N° 007961- 18**, declarándolo infractor principal y único responsable **de haber incurrido en la infracción tipificada con el código M.1** ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"***, razón por la cual se le impuso una multa ascendente al 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **2858-7U**;

Que, mediante escrito de fecha 31/01/2019 el señor **Roger Alberto Saldaña del Águila**, identificado con DNI N° 70401238, presento recurso impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Nº 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10 de Julio del 2018;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, **en adelante RTRAN**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el **código M.1** consistente en: ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"***, sancionada con el pago de una multa equivalente al 100% de una UIT;

Que, el Artículo 29° del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a**

la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el Artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea **el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**;

Que, el Artículo 211° del TUO de la LPAG indica: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (....)"**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"**;

Que, el Artículo 215º, numeral 215.1 del TUO de la LPAG señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143º de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el Artículo 218º del TUO de la LPAG dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado fundamenta su recurso administrativo afirmando que: ***"(...) la Ley General de Transporte y Tránsito – Ley 27181, concordante con la Ley N° 29370, el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES es el ÓRGANO RECTOR en el ámbito nacional en materia de transporte y transito (artículo 16° de la Ley 27181) que TIENE LA FACULTAD PARA DICTAR NORMAS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA SANCIÓN, FISCALIZACIÓN Y EJECUCIÓN COACTIVA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA (artículo 5°Ley N°29370). Es así que en virtud a dicha prerrogativa el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 resolvió aprobar el Formato de Papeleta del Conductor en la Red Vial, Vecinal y Urbana, ESTABLECIENDO ADEMÁS QUE LAS MUNICIPALIDADES (...) HASTA EL 31 DE JULIO DEL 2014 DEBERÁN ADECUAR SUS FORMATOS DE PAPELETA DE CONDUCTOR, no obstante, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo hasta la fecha no ha cumplido con adecuar su papeleta conforme a lo dispuesto en la norma, RAZÓN POR LA CUAL LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ES NULA DE PLENO DERECHO".*** En tal sentido, se pudo advertir que el formato de papeleta utilizado por el efectivo policial asignado al control de tránsito en la intervención realizada al administrado, corresponde al aprobado mediante **Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC/15**, de fecha 02 de mayo del 2014, la cual resolvió **APROBAR** el **"Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública"**, para ser utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública; no obstante, dicho formato fue expresamente derogado mediante la **Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 de fecha 09 de Junio del 2014, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de Junio del 2014**, a través del cual se resolvió aprobar el nuevo **"Formato de Papeleta del Conductor en la Red Vial Vecinal, Rural, Urbana", estableciendo un plazo máximo de adecuación fijado hasta el 31 de Julio del 2014 para que las Municipalidades Provinciales adecuen sus formatos de papeleta de conductor** a lo dispuesto en dicha norma, consecuentemente la **Papeleta de Infracción N° 007961–18 es Nula de Pleno Derecho**, por cuanto el formato utilizado fue derogado expresamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien es el órgano rector en materia de Tránsito y Transporte a nivel nacional, toda vez que dicha entidad aprobó un nuevo formado con la finalidad de optimizar las labores de fiscalización por parte de las

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
V°B°
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
PUCALLPA

autoridades competentes y con el objeto de uniformizar el contenido y proseguir con el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de las mismas;

Que, al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Papeleta de Infracción N° 007961-18** no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que la Ley del Procedimiento Administrativo General **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la **Papeleta de Infracción N° 007961-18, contraviene el marco legal que hace posible su materialización**, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, mediante **Informe legal N° 131-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 18/01/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA**, mediante Resolución Gerencial se resuelva declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el señor **Roger Alberto Saldaña del Águila**, identificado con DNI N° 70401238, contra la **Resolución Gerencial N° 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10 de Julio del 2018, que declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la **Papeleta de Infracción N° 007961-18** de fecha 02/04/2018;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Le General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Roger Alberto Saldaña del Águila**, identificado con DNI N° 70401238, contra la **Resolución Gerencial N° 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/07/2018, que declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la **Papeleta de Infracción N° 007961-18** de fecha 02/04/2018; y en consecuencia **NULA** la **Resolución Gerencial N° 18258-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/07/2018, y **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 007961-18** de fecha 02/04/2018, impuesta al recurrente; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

GALA/besp.
Cc.
GM.
GSCTU.